

1.- ¿Quiénes constituyen la comunidad científica de investigadores de Derecho civil?

I.- Tratar de determinar **quiénes** constituyen la comunidad científica de investigadores de Derecho civil, ineludiblemente requiere precisar **qué se entiende por investigación** en esta rama jurídica (y en general en Derecho). Referirse no sólo a comunidad de investigadores sino calificar a tal comunidad de **científica** parte, cosa que aquí no se pondrá en cuestión, de que la investigación jurídica la realizan científicos y de que hay una ciencia del Derecho. Estamos hablando pues del cuerpo total de científicos que trabajan en un campo particular de la ciencia como es, en nuestro caso, el Derecho civil.

II.- El empleo de la palabra **comunidad** pone el foco en un colectivo, en este caso quienes realizan investigación en Derecho Civil. De tal colectivo sí se podrían predicar características e intereses comunes en cuanto coincidentes; de modo que efectivamente reuniría los requisitos para merecer el apelativo de comunidad.

Sin embargo, si se incide ahora en la cuestión es para poner de manifiesto ciertos rasgos de nuestro quehacer investigador **poco comunitarios**: la marcada individualidad, la escasez de interacción y debate y la dificultad que como colectivo se tiene para determinar (y hacer evidente) el estado de la ciencia respecto de muchas cuestiones. Es cierto que estamos ante una ciencia recurrente y reiterativa, pero evidentemente ello no es condicionante de la falta de valor añadido de las aportaciones, de la pura y simple reiteración en trabajos pretendidamente científicos y de que a menudo incluso resulte difícil conocer y reconocer la real autoría de las ideas. Situaciones y comportamientos que tampoco en la comunidad se *sancionan* (en el sentido de percibir reacciones negativas) claramente. Y ello por mucho que no pueda dudarse de que “*El método científico implícitamente requiere la existencia de la comunidad científica, donde se llevan a cabo los procesos de revisión por pares y reproducibilidad*”.

III.- Pero, como decíamos al principio, precisar quién pertenece a un colectivo requiere identificar qué característica define a éste como tal. En este caso, **qué es investigación** en Derecho civil y qué no lo es (aunque se hable de investigación *en Derecho civil* resulta obvio que ahora el afán no reside en la ubicación de la actividad en una u otra rama jurídica sino que en que tal actividad pueda ser calificada de investigación jurídica).

No es fácil de contestar la pregunta de qué es investigación. Desde luego no lo es la mera información sobre legislación, jurisprudencia o contribuciones ajenas; tampoco la acumulación de información sobre un tema sin realizar aportación alguna (análisis, valoración, crítica, construcción...) al *status quaestionis* anterior.

Bien mirada, es bastante acertada la delimitación negativa que, a modo de presunción, se realiza en los criterios para la evaluación de sexenios del campo 9 (Legislación y Jurisprudencia)<http://www.educacion.es/horizontales/ministerio/organismos/cneai/criterios-evaluacion.html>.

...5. Como criterio general, se **presume que no cumplen** los criterios señalados en el punto 4:

a) Los libros de texto, programas, apuntes, casos o supuestos prácticos que tengan como objetivo prioritario servir de material docente. Los libros y artículos de divulgación profesional, así como los artículos en revistas de información general.

- b) *Las ediciones de textos o las traducciones, salvo que se consideren de singular relevancia o estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.*
- c) *Las meras recopilaciones legislativas, aunque incluyan anotaciones sobre disposiciones concordantes, complementarias o derogadas.*
- d) *Los comentarios de sentencias que sean una mera descripción de las mismas.*
- e) *Los dictámenes y proyectos.*

En general, es lo que R. Bercovitz llama “la información/descripción”.

Para acercarnos a una delimitación en positivo también nos sirven los criterios utilizados para una valoración positiva:

4. Las aportaciones se valorarán teniendo en cuenta la originalidad, el rigor, la metodología y la repercusión que hayan tenido en el ámbito del derecho.

Se valorarán preferentemente:

- a) *Aquellas que desarrollen **nuevas perspectivas** del pensamiento jurídico.*
- b) *Las que supongan **investigaciones originales** sobre la evolución histórica, social o cultural de las normas.*
- c) *Los estudios y trabajos de política jurídica y aquellos que introduzcan **propuestas relevantes** de perfeccionamiento de las normas en relación con el sistema jurídico español o internacional. Aquellos que **aporten** conocimientos e instrumentos conceptuales y analíticos para mejorar la eficacia de las normas jurídicas y el cumplimiento de sus objetivos, así como los análisis que **ofrezcan soluciones** a problemas de interpretación, lagunas y contradicciones del ordenamiento jurídico español o internacional.*
- d) *Los análisis de jurisprudencia que se basen en un conjunto de sentencias sobre un tema o temas conexos, que tengan por objeto **esclarecer** los criterios de actuación de los tribunales y su evolución, así como los comentarios sobre sentencias especialmente relevantes para el entendimiento y posterior aplicación del derecho.*
- e) *Las obras generales que se reconozcan como de referencia dentro de la disciplina o supongan un **progreso** en la organización de un campo temático poco estructurado.*

Claro que los primeros criterios apuntan a lo que no es investigación mientras que los segundos establecen parámetros sobre la buena investigación o cuando menos la investigación suficiente ¿Hay una zona intermedia? ¿Hay investigación que merezca ese nombre y que no sea suficiente? ¿Todo trabajo que merezca ser considerado de investigación debe ser suficiente? Con otras palabras, ¿partiendo siempre de la corrección técnica, originalidad, novedad, propuesta, aportación, oferta de soluciones y esclarecimiento son ingredientes necesarios de todo trabajo para que merezca ser calificado de investigación?

Ni que decir tiene que frente a malos trabajos de investigación (aceptemos que cabe hablar de mala investigación) podemos encontrar trabajos de calidad que no sean propiamente de investigación; pero lo cierto es que, cuando así ocurre, casi siempre es porque quien los realiza deja traslucir su bagaje, e intuición, en la investigación a la hora de realizar recopilación o descripción ¿Sabemos reconocer cuándo hacemos una cosa u otra? ¿Los marcos institucionales, y la premura y fomento de la cantidad que imprimen, nos impulsan a pretender difuminar la separación?

Es complicada la delimitación de lo que es o no investigación por su mayor o menor finalidad aplicada. Se puede compartir con R. Bercovitz que una cosa es estudiar para aplicar el Derecho civil y otra cosa es estudiar para investigar ¿Pero se está partiendo en esa dicotomía a de que “investigar” no supone, en nuestra disciplina, estudiar para aplicar el Derecho? Sería la investigación académica. Sin embargo, aunque la diferencia existe, ambos ámbitos pueden coincidir. El Derecho es una ciencia práctica y se puede

investigar para aplicar el Derecho o se puede investigar, independientemente de esa aplicación, para aportar nuevas perspectivas, puntos de referencia, propuestas de *lege ferenda*.....Sin embargo, puede ser mas difícil que se dé la opción contraria, es decir, que el estudio para la aplicación del Derecho civil devenga en una investigación.

IV.- ¿Quiénes investigan en Derecho civil? Deben hacerlo quienes formen parte de cuerpos universitarios en los que la investigación en Derecho civil sea un requisito de acceso y semejante tarea forme parte de sus obligaciones laborales. Se tratará fundamentalmente de profesorado (con estatus funcional o vínculo contractual) de las Universidades públicas, pero igualmente lo será el de las Universidades privadas que se encuentre en tales circunstancias. Es lo que podríamos denominar **una pertenencia a la comunidad científica teórica o formal**. Y ello porque, aunque para el acceso haya podido acreditarse algún tipo de mérito investigador, puede efectivamente no realizarse ninguna actividad en ese campo con perspectiva, además, de no hacerlo en un horizonte cercano.

Evidentemente, también se integran en la comunidad científica quienes desarrollan tareas de investigación a través de becas postdoctorales y quienes se dedican exclusivamente a tareas de investigación con un vínculo contractual o funcional con Universidades o Centros de Investigación. En el ámbito público no hay un Centro de Investigación que acoja la investigación jurídica, pero algunas Universidades han comenzado a contratar investigadores con el mismo estatus que los cuerpos docentes (e investigadores) y en el seno de alguna de ellas se han creado institutos de investigación que pueden acoger juristas.

¿Cabe, frente a una pertenencia formal a la comunidad científica, hablar de una pertenencia *sustancial o real*? En parte, ello sería obligado de cara a integrar a quienes efectivamente investiguen desde profesiones jurídicas ajenas a la investigación. Pero, al margen de lo anterior, serviría también para considerar no integrantes de la comunidad científica a quienes se dediquen exclusivamente a la docencia o a la gestión o a quienes sólo realicen aportaciones que no puedan calificarse de investigación. Curiosamente, al hilo del intento de perfilar una comunidad de investigadores real o sustancial, vuelven a aparecer criterios formales: la trascendencia de los reconocimientos formales de la trayectoria investigadora (sexenios, o su equivalente en los contratados, y complementos en general ¿Qué lectura cabe hacer de la trayectoria de quien, pudiéndolo tener por edad, no tiene reconocido ni un solo sexenio de investigación? Admitido por supuesto que pueden tener ese reconocimiento personas cuya labor ni siquiera pueda ser calificada de investigación. En esta línea, el tema de los sexenios y equivalentes, y su correcta evaluación, pasaría a primer plano.

Si se admite lo anterior, puede afirmarse que no tiene por qué haber, y no hay, estricta coincidencia entre la carrera docente funcional –y hoy también la contractual- y la investigación en Derecho civil.

2) Relaciones con investigadores (de haberlos) fuera de la Universidad.-

Antes de hablar de investigadores fuera de la Universidad, quizá fuera de interés señalar el dato de que ni siquiera en la misma Universidad o Facultad hay relaciones fuera de nuestra propia rama científica. Salvo casos excepcionales, la relación es mínima o inexistente. A ello contribuye la división por áreas. Aunque, incluso, estando

incluidas en el mismo Departamento, los intereses, quehaceres y finalidades son diferentes y nada, a nivel institucional, favorece los contactos.

Abordando el tema concreto, habríamos de preguntarnos si la relación va referida a investigadores de nuestra propia disciplina o de otras afines. En el primer caso, es cierto que hay foros (Colegio Notarial, Colegio de Registradores, Colegio de Abogados...) en los que puede establecerse cierta relación esporádica con algunos que pueden calificarse de investigadores. Lo que sí suele haber es un acceso fluido a sus publicaciones. Por lo demás, estas relaciones se suelen establecer a través de revistas científicas, Congresos,...En general no hay relaciones fluidas, salvo a título personal, con otros investigadores extrauniversitarios.

Aunque desconocemos el sustrato real, si no hay apenas relaciones con los que se dedican a nuestra disciplina, bastante menos existe con investigadores extrauniversitarios de disciplinas afines.

¿Existen estructuras de investigación ajenas a la Universidad que acojan la investigación jurídica? No en el ámbito público ¿Debería haberlas?

3.- Comunidad científica y comunidad de intérpretes del Derecho civil.-

Existe cierto confusionismo entre las expresiones “comunidad científica” y “comunidad de intérpretes”. Así, Jesús Delgado (pág. 34) a la primera expresión le asigna tareas de “dogmática jurídica, es decir, la elaboración de argumentos admisibles en el sistema, la interpretación de las normas para la determinación de los casos genéricos.....” etc., y a la segunda “la argumentación jurídica, la interpretación de las normas y su aplicación a los casos individuales...”. Parece, pues, que la diferencia entre una y otra comunidad estriba en que la primera (no la segunda) tiene como ocupación la dogmática. Además que, aunque ambos son intérpretes de las normas, los primeros lo hacen para la determinación de casos genéricos y los segundos para la aplicación a los casos individuales. Lo que también se ha dado en llamar “aplicadores del Derecho” (jueces, abogados, notarios...). Mas adelante (pág. 35), habla de la “comunidad dogmática” de la que dice “aparece en principio como una parte no claramente diferenciada dentro de la comunidad interpretativa”. La ahora llamada “comunidad dogmática” ¿es la antes llamada “comunidad científica”? ¿Y no se había reservado la dogmática jurídica a la “comunidad científica”?

Si se piensa que ambas comunidades, diferenciadas teóricamente, han de estar interrelacionadas, lo cierto es que hoy el distanciamiento entre ambas viene paliado por la existencia de ciertas publicaciones (¿investigación?) hechas por la comunidad científica y dirigidas a la comunidad de intérpretes y, en sentido inverso, por el estudio y análisis de sentencias y resoluciones por parte de la comunidad científica que, en general, no participa en la práctica del Derecho. Con todo, no cabe olvidar que en los últimos años un número creciente de investigadores se ha acercado a la práctica a través de la realización de tareas de consultoría regular en despachos profesionales.